

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar al Inspector de vigilancia don Tomás Marco por abuso de autoridad; y del cual resulta:

Que noticioso el expresado Inspector de que la casa núm. 6 de la calle de Santo-andía se estaba quemando el día 12 de Setiembre último, acudió al lugar del siniestro y observó que la casa era presa de las llamas; que una mujer se arrojaba por la ventana, y que otras personas pedían socorro desde dentro:

Que inmediatamente el Inspector pidió auxilio á los vecinos y á cuantos pasaban por la calle; sacó cuerdas de las casas, dándolas á algunos que traían escaleras, para unirlos y poder de este modo llegar á las habitaciones mas altas y sacar á los que allí estaban, de los cuales dos fallecieron en el hospital aquella misma noche:

Que entre tanto en la esquina de la calle se formó un grupo de muchas personas, á quienes el Inspector pidió auxilio en nombre de la Autoridad; pero como permaneciesen impasibles, les intimó que despejaran la calle y dejaran pasar á los que acudían provistos de aparatos para extinguir el fuego:

Que viendo que los buenos deseos de algunos se estrellaban contra aquel grupo, que formaba una

masa compacta impidiendo el paso, les volvió á rogar el Inspector que le ayudasen ó que á lo menos se marchasen de allí, sin que á pesar de sus excitaciones consiguiera su objeto; por lo que el citado funcionario, abriéndose paso á viva fuerza con su baston y con sus brazos, logró al cabo de un rato que se despejara algo la calle, hasta que al fin llegaron las Autoridades con alguna fuerza armada:

Que aquel mismo día el Inspector dió parte de todo lo ocurrido al Gobernador de la provincia, habiendo sido aprobada su conducta; pero á los dos días, un sujeto llamado don Pedro María Lazcano acudió al Juzgado con un escrito de denuncia en el que se querrelaba criminalmente de la conducta observada por el Inspector en el suceso del incendio que se ha referido, expresando que este funcionario le había dado golpes con el baston y algunos empujones:

Que instruidas diligencias judiciales en virtud de la denuncia, se oyó á los testigos presentados por el denunciador, los cuales declararon que en efecto el Inspector había franqueado á viva fuerza el paso por entre el grupo de personas que presenciaban el incendio, y que había dado algunos golpes con el baston á D. Pedro Lazcano, que era una de las personas que allí se hallaban:

Que el Promotor fiscal fué de dictámen que se procesase al Inspector por el hecho denunciado, que constituía un atropello y abusos contra particulares; pero el Gobernador negó la autorización solicitada por el Juez fundándose, con el Consejo provincial, en que el referido Inspector había cumplido su deber procurando por todos los medios posibles la extincion del fuego y salvacion de las personas que corrían peligro de la vida.

Visto el art. 10, núm. 3.º de la ley vigente para el gobierno y administracion de las provincias, segun el cual corresponde á los Gobernadores reprimir las faltas que cometan los empleados dependientes de su autoridad en el ejercicio de sus funciones:

Considerando que la relacion de los hechos ocurridos en el caso á que se contrae este expediente basta convencerse de que el Inspector D. Tomás Marco no cometió delito por el cual deba ser perseguido judicialmente puesto que su conducta fué determinada por la gravedad de las circunstancias que le rodeaban, é impulsada por un celo laudable en el cumplimiento de su deber:

Considerando que si en él pudo excederse por las formas con que procedió, la correccion que en tal caso correspondiera incumbe á su superior gerárquico, y consta en el expediente que esta Autoridad aprobó la conducta del funcionario aludido;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.

Gaceta del 17 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M.

Señora:

El escandaloso contrabando que desde hace algunos años viene efec-

tuándose á consecuencia de la union de la capital de la Monarquía con los puntos mas importantes del litoral y de las fronteras por medio de los ferro-carriles, está demostrando la insuficiencia de los medios de que dispone el fisco para reprimir un tráfico tan perjudicial, y la consiguiente necesidad de extender los ya estrechos límites de la accion administrativa.

El Real decreto de 1.º de Agosto de 1847 circunscribió al espacio de una á cinco leguas alrededor de la Península la zona donde el Resguardo debía concentrar su vigilancia y usar ámpliamente de sus facultades; pero no tardó la experiencia en demostrar que semejante espacio era demasiado reducido para ejercer una represion eficaz, y por este motivo el Real decreto de 14 de Junio de 1850 le amplió á toda la extension de las provincias de costas y fronteras.

Esta medida, en la época en que se dictó, proporcionaba sin duda á la accion fiscal toda la latitud necesaria, porque con los medios de locomocion de que entonces podia disponerse, el fraude y el contrabando que se introducían en el reino no tardaban menos de tres ó cuatro días en pasar á las provincias del interior, dando lugar á que la vigilancia del Resguardo, auxiliada por los avisos y confidencias, consiguiese apoderarse de los géneros fraudulentamente introducidos antes de que hubieran logrado traspasar el límite de la zona, pero hoy, que las distancias se salvan en pocas horas por medio de los ferro-carriles, el contrabando y la defraudacion, poderosamente auxiliados por estas nuevas vias de comunicacion y por el telégrafo, burlan sin dificultad los ineficaces medios represivos de que la Administracion puede disponer con arreglo á las prescripciones aun vigentes del

mencionado Real decreto, pero no ser posible aplicarles, una vez en el interior del reino, los procedimientos y penalidades que determinan el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas.

Por otra parte, el establecimiento de la Aduana de Madrid, con habilitacion para despachar de primera entrada los géneros conducidos directamente á ella desde el extranjero, convirtiendo en puntos avanzados de la misma las Aduanas marítimas y fronterizas por donde se verifica la introduccion de aquellos, ha colocado de hecho en las condiciones de zona fiscal las líneas férreas por donde se trasportan, sin que la Administracion, que custodia las mercancías que se dirigen para su adeudo á la Aduana central, lo haya consignado de un modo terminante.

Para evitar los perjuicios que esta emision ocasionaba, se dictó la Real orden de 18 de Diciembre de 1866, que impone el comiso á las mercancías ilícitas y el pago de derechos á las lícitas que á su introduccion en Madrid no conservasen los signos de adeudo; pero la gran cantidad de mercancías de todas clases que, procedentes de introducciones fraudulentas, se han detenido en esta corte, ha demostrado la insuficiencia de la medida.

Urge, por lo tanto, si no han de quedar abandonados los legítimos intereses del Tesoro y los de la industria y del comercio de buena fe, tan íntimamente enlazados con aquellos, extender la accion administrativa á toda la longitud de las líneas que el contrabando recorre, declarando en las condiciones de zona fiscal, y por consiguiente sujetas á las prescripciones que para esto determina la legislacion, no solo las expresadas líneas férreas y sus estaciones, sino tambien las poblaciones inmediatas á estas, en las que suelen establecer los defraudadores los depósitos de mercancías que luego dirigen desde allí á donde mas conviene á sus intereses; pues de nada servirán los constantes esfuerzos de la Administracion y el rigor de que con frecuencia hace uso para aumentar la actividad de sus agentes, si las expediciones del comercio ilegal que logran atravesar la línea de las costas y fronteras disponen, una vez salvada aquella, de los medios suficientes para penetrar en el interior del reino y llegar sin obstáculo hasta los mismos centros de consumo.

Mas para que la medida indicada produzca todos los resultados que de ella pueden obtenerse, y la vigilancia de las líneas no exija un personal excesivamente numeroso, ni quede reducida á determinadas estaciones que el contrabandista encontraria medios de evitar, es preciso sustituir el sistema de fiscalizacion que actual-

mente se ejerce en la parte de los ferro-carriles situados dentro de la zona, con el establecimiento de Inspecciones compuestas de empleados inteligentes y activos que, sin ocasionar innecesarias molestias al comercio, intervengan en los puntos mas importantes el movimiento general de las líneas, y las recorran al mismo tiempo en todas direcciones, empleando para combatir el contrabando los mismos medios de que este se vale para burlar la vigilancia de la Administracion. Con este sistema, y el establecimiento de otras Inspecciones ó contra-registros que presten un servicio análogo en las carreteras mas importantes de las provincias de la actual zona que carecen de ferro-carriles, la defraudacion y el contrabando, perseguidos sin descanso en las vias donde la circulacion es mas rápida que antes, decaerán necesariamente, y aumentándose el comercio legal, prosperarán las industrias; y la renta de Aduanas, tan abatida en estos últimos años, alcanzará sus naturales rendimientos, sin que tan beneficiosos resultados impongan al Tesoro el mas leve aumento de gastos, pues dentro de los créditos actuales, y merced á las reformas introducidas en el personal de aquella renta, podrá atenderse al sostenimiento de las referidas Inspecciones.

En este concepto, y sin perjuicio de cualesquiera otras reformas que la experiencia aconseje como convenientes ó necesarias, inclusa la referente á la Aduana de Madrid, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Impuestos indirectos y con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Abril de 1868.—
Señora: A L. R. P. de V. M. —Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se amplía á toda la extension de los ferro-carriles en explotacion, á sus estaciones y á los pueblos de que estas toman nombre, las disposiciones que para reprimir el contrabando y el fraude establece el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y el capítulo 10 de las ordenanzas generales de Aduanas para la zona fiscal, quedando subsistente respecto á la circulacion de las mercancías nacionales la disposicion 2.ª de la Real orden de 18 de Diciembre de 1866

Art. 2.º La vigilancia de dichas líneas y la de los puntos mas impor-

tantes de las carreteras en algunas provincias de zona donde no hay ferro-carriles estará á cargo de Inspecciones de Aduanas, auxiliadas por la fuerza del Resguardo que se considere necesaria.

Art. 3.º Los gastos que ocasiona el personal de estas Inspecciones se aplicarán al crédito preventivo que con este objeto figura en el artículo 2.º del capítulo 25 del presupuesto vigente, y los del material al art. 4.º del capítulo 26 del mismo, que comprende los gastos eventuales de las Administraciones de Aduanas.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones procedentes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 20 de Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION Á S. M. Señora:

Al empezar el año económico de 1868-69, deben establecerse en las Administraciones de Hacienda pública de las provincias plazas de Oficiales Letrados con objeto de que se encarguen del Negociado de traslaciones de dominio.

El deseo del Gobierno es el de formar un núcleo de empleados facultativos destinados á desempeñar funciones que requieren inteligencia y conocimientos especiales.

Para lograr tan importante resultado se ha establecido el principio de la oposicion pública como medio de obtener estas plazas, y se dá á los funcionarios llamados á desempeñarlas la garantia de la inamovilidad, que de extenderse á todo el personal de la Administracion, tantos y tan benéficos resultados podrian producir.

Consecuencia de la modificacion que se prepara ha de ser la supresion de los Liquidadores recaudadores de Hipotecas, que hoy cuestan al Tesoro 200,000 escudos; y aun que de esta cantidad se destine á los nuevos funcionarios un crédito de 41,000 escudos, siempre resulta una economía efectiva de 159,000 escudos.

Importa, por lo tanto, preparar los medios de que la reforma se realice en breve, y al efecto instituir el tribunal de exámen, convocar á las oposiciones, señalar los puntos sobre que han de versar los ejercicios, y establecer las reglas indispensables para proveer las plazas de Oficiales Letrados, que han de empezar á ejercer sus funciones en el primer dia de laño económico próximo venidero.

Tal es el fin de las disposiciones contenidas en el adjunto proyecto de decreto, que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M.

Madrid 18 de Mayo de 1868.—
Señora: A L. R. P. de V. M. Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Oficiales Letrados que han de crearse en las Administraciones de Hacienda pública para desempeñar el Negociado de traslaciones de dominio se proveerán por oposicion pública, á propuesta de un tribunal de exámen que se constituirá en Madrid.

Art. 2.º El tribunal de exámen se compondrá del Director general de Contribuciones, Presidente, y de seis Vocales, debiendo tener representacion en el mismo el Ministerio de Gracia y Justicia, la Facultad de Derecho de la Universidad Central, la Asesoria de este Ministerio y la Administracion central de la Hacienda pública

Art. 3.º Los aspirantes á plazas de Oficiales Letrados deberán acreditar, para presentarse á oposicion, ser Licenciados en Derecho civil ó en Jurisprudencia.

Art. 4.º Las calificaciones del tribunal de exámen servirán de base á las propuestas de la Direccion general de Contribuciones para la provision de las plazas de Oficiales Letrados. Los nombramientos se publicarán en la Gaceta.

Art. 5.º Los Oficiales Letrados no pueden ser separados ni removidos sino en virtud de causa legalmente justificada.

Art. 6.º Una vez cubiertas todas las plazas, las vacantes que ocurran en lo sucesivo se proveerán una por antigüedad y otra por eleccion entre los Oficiales de la clase inferior inmediata. Las que resulten en la última clase por ascenso ó por otras causas se proveerán en los Oficiales Letrados que tengan ya aprobados sus ejercicios de oposicion, y á falta de estos en nuevo concurso.

Art. 7.º Los Oficiales que ascienda ó pasen á otros destinos fuera del ramo de Hipotecas perderán las ventajas anejas á su carácter de periciales, conservando tan solo aptitud legal para ingresar de nuevo en el ramo sin previo exámen.

Art. 8.º En el caso de que no resulten aprobados en los ejercicios número suficiente de aspirantes, podrán proveerse las plazas de Oficiales Letrados en empleados cesantes con haber pasivo, prefiriendo los que

reunan la circunstancia de ser Licenciados en Derecho.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las medidas convenientes para la ejecucion de este decreto.

Dado en Palacio á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Orovio.

(Gaceta del 19 de Mayo)

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha, relativo á la provision de las plazas de oficiales de las Administraciones de Hacienda pública, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º La Direccion general de Contribuciones formará un escalafon especial de oficiales Letrados que tendrán á su cargo la administracion del impuesto de traslaciones de dominio.

2.º Formarán este escalafon los funcionarios que se nombren para el desempeño de las plazas de Oficiales Letrados en virtud de las oposiciones que van á abrirse.

3.º El tribunal de exámen instituido por Real decreto de esta fecha se constituirá el 15 de Junio próximo, empezando inmediatamente los ejercicios de oposicion.

4.º El Director general de Contribuciones, Presidente del Tribunal, recibirá desde hoy todas las solicitudes que se le dirijan para hacer oposicion á plazas de Oficiales Letrados; formará relacion circunstanciada de todas ellas por orden de presentacion, y dará cuenta al tribunal el primer dia de su reunion.

6.º El titulo de licenciado en Derecho civil ó en Jurisprudencia es suficiente para presentarse á oposicion, ó á falta de este, certificacion del Rector de la Universidad de haber recibido la investidura y pagado los derechos.

6.º Los aspirantes á plazas de Oficiales Letrados dirigirán al Presidente del tribunal una solicitud expresando que desean hacer los ejercicios de oposicion. Acompañará á esta solicitud documentos que acrediten su cualidad de Licenciados, y además las hojas de servicio, autorizadas por sus Jefes ó por los Contadores de Hacienda pública, si son ó han sido funcionarios públicos.

7.º Los aspirantes remitirán á la Direccion general de Contribuciones antes del 15 de Junio próximo una memoria, cuyo tenor será el siguiente:

«Exámen, juicio crítico y tarifas del impuesto sobre traslaciones de dominio existente en España.»

Los aspirantes podrán extender el tema comparando la legislacion hipotecaria de España con la de al-

guna ó algunas naciones extranjeras bajo el punto de vista fiscal. Esta adiccion se considerará voluntaria y se tendrá en cuenta como mérito especial. El aspirante que no presente la Memoria no entrará á hacer ejercicios de oposicion.

8.º El Presidente dará cuenta al tribunal el primer dia de su reunion del número de aspirantes inscritos para hacer oposicion y de las Memorias presentadas. Convocará y citará para las reuniones sucesivas, y tendrá la direccion de todos los trabajos del tribunal.

9.º Los aspirantes serán examinados por el orden de presentacion de sus respectivas solicitudes.

10. Los ejercicios de oposicion serán dos: el primero se limitará á contestar á diez preguntas, sacadas á la suerte, que abracen las materias siguientes: Contratos y sucesiones en general; sus diferencias en las provincias de España en que rigen fueros especiales; legislacion del impuesto sobre traslaciones de dominio; su historia, sucesivas modificaciones y reformas; estado actual; exámen de las principales disposiciones vigentes; actos y contratos sujetos al pago de derechos, su nomenclatura oficial; tipos actuales de liquidacion; deberes de los Liquidadores; libros y estados que deben llevar y formar; funciones de inspeccion, exámen y censura de las Administraciones de Hacienda pública; práctica de la liquidacion; operaciones aritméticas referente á ella; tramitacion general de expedientes; reclamacion y formacion de estados, documentos, informes etc.; Derecho administrativo, Administracion central, provincial y municipal de España bajo el punto de vista de la Hacienda pública; contabilidad; su legislacion en el ramo de Hacienda; legislacion hipotecaria española; sus relaciones con el impuesto de traslaciones de dominio y con el fisco; presupuestos.

11. Celebrado este ejercicio, y con presencia de la Memoria presentada, el tribunal calificará al aspirante de admisible ó inadmisibile para segundo ejercicio. Se publicará en la Gaceta relacion de los aspirantes declarados admisibles para segundo ejercicio.

12. El tribunal convocará á este segundo ejercicio, que consistirá en sacar por suerte una cuestion de 50 que habrá preparadas, en redactar en el espacio de tres horas la neta ó informe que corresponda, indicando la resolucion que preceda con arreglo á la legislacion vigente, y contestar luego cada opositor á las objeciones y preguntas que tenga por conveniente dirigirle los individuos del Tribunal. La redaccion de dicha nota ó informe se hará por los aspirantes convenientemente inco-

municados, pero facilitándoles los útiles de escritorio necesarios y leyes y reglamentos que reclamen.

13. En vista del segundo ejercicio el tribunal calificará por mayoría de votos la aptitud del interesado, decidiendo en caso de empate el del Presidente.

14. Los aspirantes declarados aptos para desempeñar las plazas de Oficiales Letrados se comprenderán en una relacion que se publicará en la Gaceta de Madrid.

15. Para formular la relacion prevenida en la disposicion anterior se atenderá: primero, al número de votos obtenidos en el segundo ejercicio, segundo, al obtenido en el primero; tercero, á los servicios y méritos en la carrera administrativa; y cuarto, á la edad de los interesados.

16. Cuando estos hubiesen optado en sus respectivas solicitudes á plazas determinadas, serán propuestos para ellas si les corresponden por el orden de censura y correlativamente para las plazas de Madrid y de las provincias por los ejercicios que hayan practicado.

17. Si despues de cubiertas las 45 plazas de la Administracion provincial resultaren aspirantes admitidos y aprobados, se les admitirá certificado que lo acredite, tendrá opcion á las vacantes que ocurran en la clase de Oficiales Letrados con 800 escudos.

Y 18. El Director general de Contribuciones, Presidente del tribunal, dará cuenta diariamente á este Ministerio del resultado de los ejercicios de oposicion.

De orden de S. M. lo digo á V. I. Madrid 18 de Mayo de 1868.—Orovio.

Sr Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 20 de Mayo)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 979.

Ha sido encontrado por las parejas de la Guardia rural del puesto de Guijo, un novillo, en la sementera del quinto del Turruñuelo, de aquel término; en su virtud he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para el que se crea con derecho al expresado novillo, presente las oportunas reclamaciones ante la Alcaldía de dicho pueblo, acompañando nota de sus señas.

Córdoba 22 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 980.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías, cuyas señas se expresan á continuacion, las cuales han desa-

parecido del segundo departamento rural, donde se hallaban pastando, en término de la Carlota; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias

Córdoba 22 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Una yegua negra, cerrada, poco menos de la marca y herrada.

Otra id., de 4 años, señalada de una herida cerrada en la bragada izquierda.

Otra id., de dos años, perla, crin y cola negra, de poco menos de la marca.

Núm. 981.

Vigilancia.— Los Alcaldes, empleados de vigilancia y guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan á continuacion, que en la noche del 11 del actual se extravió de las tierras del Sr. Marqués de Villarreal, en término de Baena; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Alcalde de la misma con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 20 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Alzada 7 cuartaz, pelo negro, eapon, cerrado, sin hierro, un galápagos al casco de la mano izquierda, ensillado y un lunar blanco en el costillar izquierdo de matadura.

Núm. 970.

Administracion de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

En diferentes ocasiones se ha comunicado por esta Administracion á los Administradores subalternos de Rentas Estancadas las órdenes convenientes á fin de que en todos los estancos de la provincia se encuentre el necesario surtido de todos los efectos estancados que la Hacienda expende, con el objeto principal de que no produzcan quejas por parte de los consumidores, y no se prive al Tesoro de los recursos que la falta de efectos le negaría.

No obstante de aquellas terminantes prevenciones, ha llegado á noticia de esta Administracion, que algunas expendedorías no se encuentran abastecidas en los términos que desea esta dependencia; y con el propósito de poner el inmediato correctivo donde quiera que se note cualquier falta, como asimismo para exi-

gir la responsabilidad en el empleado que la cause, esta oficina se dirige por la presente circular á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, interesándoseles vigilen muy de cerca los estancos que se hallen establecidos en su distrito municipal, y pongan inmediatamente en conocimiento de esta Administracion las faltas de efectos que observen en los mismos, ó cualquiera otras que juzguen han de redundar en perjuicio del publico ó del Tesoro.

Córdoba 18 de Mayo de 1868.—
Antonio Pacheco.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 971.

Alcaldía constitucional de Villa del Rio.

D. Juan de la Cruz Criado, Alcalde constitucional de esta villa del Rio.

Hago saber: que el dia 21 de Junio próximo venidero tendrá efecto en estas casas consistoriales de diez á once de su mañana la subasta para el suministro de aceite y servicio del alumbrado público de esta poblacion en todo el año próximo económico de 1868 á 69, por el tipo de 560 escudos y bajo el pliego de condiciones aprobado por el Ilmo. señor Gobernador civil en 18 del actual, y el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de las personas que gusten interesarse en la licitacion.

Villa del Rio 19 de Mayo de 1868.—
Juan de la Cruz Criado.—Por mandado de dicho Sr., Francisco Cerezo, secretario

Núm. 972.

Alcaldía constitucional de Cabra.

D. Antonio Linares y Ceballes, primer teniente y Alcalde accidental de esta ciudad.

Habiéndose declarado soldado por el cupo de esta ciudad en el presente reemplazo á Francisco Duran y Rodriguez, hijo de Antonio, de esta vecindad, y no habiendo podido ser habido, ni persona que lo represente, á fin de entregarle la cédula de invitacion para pasar á la capital y ser presentado al Consejo provincial el dia 24 del corriente mes, designado al efecto, por ignorar su paradero; se le cita y emplaza por medio del presente, para que dentro del preciso término de veinte dias se presente á ser filiado y entregado en caja; en el concepto, que de no verificarlo incurrirá en la nota de prófugo conforme á lo prevenido en el art. 111 de la ordenanza de reemplazo vigente.

Cabra 20 de Mayo de 1868.—
Antonio Linares.—Rafael Arjona.

Núm. 974.

Alcaldía constitucional de Montalvan.

D. Demetrio Sillero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que este Ayuntamiento de mi presidencia, asociado á un número igual de mayores contribuyentes y con la competente aprobacion de la Excm. Diputacion provincial, ha acordado se arriende en pública subasta la venta al por menor á la exclusiva ó sea en abasto cerrado, por todo el año económico de 1868 á 1869 de las especies de consumo, que á continuacion se expresan, bajo los tipos siguientes.

Especies de consumo.	Cupos para el Tesoro.	Recargo provincial y municipal.	3 por 100 de cobranza.	Total. Mils.
Vino.	549 200	494 280	31 304	1074 784
Aguardiente.	308 900	278 010	17 607	604 517
V. negro.	37 100	33 390	2 114	72 604
Jabon.	232 200	208 980	13 235	354 415
Total.	1127 400	1014 660	64 260	2206 320

Cuyo remate ha de tener efecto en el local del Pósito donde la municipalidad celebra sus sesiones, el sábado 30 del corriente mes, desde las diez á las doce de su mañana, bajo las condiciones que constan del pliego que estará de manifiesto en esta Secretaría; advirtiendo que no será admisibles en dicho remate las proposiciones que no cubran la cantidad señalada por base á cada especie, y en el caso de que hubiese necesidad de proceder á la celebracion del segundo y tercer remate por falta de licitadores en el primero, deberán ejecutarse en los domingos dia 7 y 14 de Junio próximo.

Y para la debida notoriedad se publica el presente en Montalvan á 19 de Mayo de 1868.—Demetrio Sillero.—Lucas Cantillo y Urbano, secretario.

Núm. 975.

Alcaldía constitucional de Fuente Tójar.

D. Juan Barea Sanchez, Alcalde constitucional de esta poblacion de Fuente Tójar.

Hago saber: que estando terminado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial y sus agregados para el período económico de 1868 á 69, se encuentra en esta Secretaría Capitular por el término de quince dias, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, vecinos y forasteros, puedan examinar sus cuotas y reclamar contra ellas, si se creyeren agraviados en la señalacion de tantos por cientos sobre que gravitan; y trascurrido este plazo no se oirá ninguna por justa que se considere.

Y para que conste y obre sus efectos, se publica y fija el presente.

Fuente-Tójar veinte de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—
El Alcalde constitucional, Juan Barea.—Por mandato de dicho señor.—
Rafael Ontiveros, Secretario.

JUZGADOS.

Núm 977.

Juzgado de primera instancia de Castuera

D. Antonio María del Castillo, Juez de primera instancia de este partido judicial de Castuera.

Por el presente se recomienda á todas las autoridades civiles y militares de la provincia de Córdoba, practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo, en la busca de cinco caballerias mayores, cuyas señas se expresan por nota final, que como propios de Don Cándido de Tena, Máximo Caballero y Juan Triviño, vecinos de Bengueuncia, fueron hurtadas de la dehesa boyal de dicho pueblo en la noche del dia trece del actual, y caso de ser habidas serán puestas á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si fuesen sospechosas; pues así está mandado en la causa que por tal delito se siguen en este referido Juzgado.

Dado en Castuera á 19 de Mayo de 1868.—Lic. Antonio María del Castillo.—Por su mandado, José de la Cruz.

Señas de las caballerias.

Una yegua, castaña oscura, calzada de los pies y lucera, cerrada, de mas de seis cuartas y media, y herida en la maza derecha.

Una jaca, pelo negro, de cinco á seis años, cerca de la marca, con des cicatrices en cada cuadril, y otra

en el lado izquierdo del pescuezo, despuntada la crin y coja.

Una yegua, pelo negro, de ocho años, de mas de seis cuartas de alzada, con pelos blancos en todo el cuerpo, sin hierro, con la cola despuntada.

Una muleta de dos años, pelo negro, mas de seis cuartas de alzada, despuntada la crin y hecha la cola.

Y una yegua, pelo negro, cerrada, cerca de la nunca, con hierro sin conocerse y coja de la mano derecha.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTOS.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y por tiempo de seis años, á contar desde primero de Enero del inmediato de 1869, se arriendan las fincas que á continuacion se expresarán, situadas en el término de la villa de Montalvan.

El cortijo nombrado Tercer sobriante del cerro del Monte, cuyo tercio se compone de 61 fanegas de tierra.

El del Calamorro del Cambron, compuesto su tercio de 129 fanegas, 6 celemines.

Y el cortijo denominado del Medio, que se compone de 111 fanegas, 6 celemines de tierra.

Cuyos arriendos deberán formalizarse en la administracion de dicho Excmo. Sr. en Montilla, á la que están sujetos y en ella se oyen las proposiciones que los interesados tengan á bien hacer.

ESCENAS DE LA VIDA PRIVADA.

LA MUJER DE TREINTA AÑOS.

Novela escrita en francés por H. de BALZAC; traducida por D. Enrique Hernandez. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Contiene: I. Primeras faltas.—II. Padecimientos desconocidos.—III. A los treinta años.—IV. El dedo de Dios.—V. Los dos encuentros.—VI. La vejez de una madre culpable.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

VENTA.

La de una casa calle del Reslejo, núm. 72, y otra en la plazuela del Potro núm. 6, libres de todo gravámen: para tratar, con D. Miguel Melendo, calle San Felipe, núm. 9.

Imprenta de R. Rojo y Comp.
Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.